

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinte de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1228/2015**, relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario**, que promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, respecto al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por **Xxxxxx**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Xxxxxx**, tercero llamado a juicio, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

***"Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."***

**II.** El actor incidentista **Xxxxxx**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Xxxxxx**, tercero llamado a juicio, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la quinientas ochenta a la quinientas ochenta y tres de los autos,

el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista no dio contestación a la vista que se le dio por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**III** En el caso a estudio cabe señalar que si bien el demandante señala que el presente incidente lo promueve con relación a la audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve, lo cierto es que de la lectura integral al incidente se obtiene que pretende la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición de la planilla de liquidación interpuesta por el perito.

**Xxxxx**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Xxxxx**, tercero llamado a juicio, basa su petición en el hecho de que la interposición de la planilla promovida por el perito tercero **Xxxxx**, nunca le fue notificado de forma personal, sino que únicamente se le dio vista con el escrito mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; lo cual afirma es totalmente desapegado a derecho, atendiendo a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma clara establece que los emplazamientos deben realizarse de manera personal en el domicilio de la parte demandada.

Entonces, señala la accionante que la planilla de liquidación referida debe equipararse a una demanda.

Robusteciendo su alegación con los argumentos sostenidos al momento de resolver la contradicción de tesis 546/2012 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.

**IV.** En audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la actora incidentista ofreció las siguientes pruebas:

**Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales practicadas en este juicio, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, sin embargo la misma no favorece a su oferente, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

**Documental Pública**, consistente en la copia de la contradicción de tesis 546/2012 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, y de la cual surgió la Jurisprudencia de rubro:

**"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE NO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."**

Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir del Máximo Tribunal de nuestro país, no obstante, ningún beneficio le produce la misma a su oferente dados los argumentos que más adelante se señalaran.

**V.** Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula

conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en uno o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

En relación al primer requisito, la interposición de la planilla de liquidación promovida por el perito tercero en discordia **Xxxxx**, se estima que sí le fue notificada a la accionante de forma legal por lo siguiente:

Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al profesionista antes mencionado promoviendo planilla de liquidación que a su parte corresponde, cuya regulación se encuentra contemplada en el numeral 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que a la letra dice:

*"Cada parte nombrará un perito, pero podrán convenir en la designación de un solo perito, o bien conformarse con el designado por su contraparte.*

*Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.*

***Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la***

*regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.” (Lo sobresaliente es propio)*

Como se puede apreciar, dicho numeral es claro en establecer la forma en que deben ser regulados los honorarios del perito, indicando que con la planilla exhibida por éste, se debe **DAR VISTA** a la parte o partes que tengan que pagarlo.

Luego, atendiendo al contenido de la contradicción de tesis 545/2012 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos en materia Civil del Sexto Circuito, en la cual el actor sustenta su incidente, de la misma se obtiene que nuestro más alto Tribunal en el País, determinó que el término dar vista significa dejar los autos en la secretaría del juzgado para que las partes se enteren de los mismos; por el contrario, el término “correr traslado”, exige la entrega de los documentos a la contraparte a fin de que tenga la oportunidad de conocer los argumentos de su contraria y pueda formular sus oposiciones o excepciones de conformidad con los plazos establecidos por la ley, de ahí que dicho Tribunal estimó que dicha acepción -correr traslado- constituye una obligación del actuante de asegurarse de que los documentos le han sido entregados a la contraria, lo que por lógica obliga a la realización de una notificación domiciliaria.

Aclarado lo anterior, resulta evidente que en nuestra legislación la notificación de la interposición de una planilla de liquidación no implica notificación personal y en consecuencia el auto que admitió dicha planilla fue notificado a las partes conforme a derecho; pues del contenido de la jurisprudencia que surgió de la contradicción antes referida no es aplicable al caso que se analiza, siendo que de nuestra legislación se obtiene que el referido numeral 296 sólo dispone la exigencia de “dar vista” con el incidente de liquidación promovido por el perito. De ahí que nuestro sistema no requiera que el diligenciarlo realice una notificación de carácter personal, al sólo referir el término dar vista.

Luego, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, indica el trámite que se le debe dar a los incidentes siendo que tanto el artículo 296 como el 414, ambos de dicho ordenamiento, no ordenan al juez notificar a la contraparte del promovente con copia del escrito (esto es, que se le corra traslado), sino que simplemente se le de vista, pero sin excluir que dicha parte se haga de las copias al ocurrir al juzgado.

Además el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regula en qué casos se debe realizar una notificación personal, al establecer lo siguiente:

**"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:**

**I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;**

**II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;**

**III. Cuando reciba los autos en juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;**

**IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;**

**V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;**

**VI. En los demás casos que la Ley lo disponga"**

Como se puede apreciar del contenido literal del arábigo transcrito, en ninguna de las hipótesis contempladas, se encuentra que la interposición de un incidente de liquidación debe ser notificado de forma personal, además de que acudiendo a lo preceptuado en el numeral 296 tampoco dispone ello, por el contrario señala que con dicha planilla únicamente se de vista a la parte o partes que deba cubrir los honorarios del perito; entonces, esta autoridad actuó con total apego a derecho, siendo necesario resaltar que la suscrita se encuentra impedida para dictar otro trámite de los que expresamente señale el Código Adjetivo de la materia para cada caso, tal y como lo señala el artículo 70 del ordenamiento legal referido.

No resultando factible la aplicación de la jurisprudencia referida por la actora incidentista, toda vez que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla difiere con los numerales 296 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que el primero de los preceptos invocados sí contempla correr traslado a las partes con la interposición de una planilla de liquidación, mientras que los diversos únicamente establecen dar vista con dichos incidentes, de ahí su inaplicabilidad.

Lo antes expuesto se robustece con la Jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 180857, instancia: Primera Sala, novena época, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 55/2004, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 183, tipo: Jurisprudencia, de contenido literal:

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA**

**CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo **414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo, conforme al segundo párrafo del artículo **96** del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no rime con la regla contenida en el mencionado artículo 96, toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada."

Por lo anterior, es evidente que la notificación de la interposición de la planilla de liquidación promovida por el perito tercero en discordia **Xxxxxx**, sí fueron colmadas las disposiciones legales previstas para dicho caso, pues la notificación de dicha resolución como ya se dijo fue por lista de acuerdos y no como erróneamente lo afirma la parte actora incidentista en el sentido de que ésta sea una notificación personal, por lo que no se le deja en ningún estado de indefensión, pues éste estaba obligado a consultar las listas de acuerdo, por ser notificaciones que no se deben realizar de manera personal y por ende al no existir interés jurídico por su parte, es que no causa ningún tipo de agravio al demandado, siendo entonces que tampoco se actualiza el segundo supuesto para declarar la procedencia de un incidente de nulidad de actuaciones.



**VI.** Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad hecho valer por **Xxxxxx**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Xxxxxx**, tercero llamado a juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por **Xxxxxx**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Xxxxxx**, tercero llamado a juicio.

**SEGUNDO** NOTIFÍQUESE.

**A S Í**, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**1228/2015**) dictada en (**veinte de mayo de dos mil veintiuno**) por el (Juez Primero Civil), constante de (**ocho**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombre de peritos designados) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.